



MINISTERIO
DE TRABAJO,
MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995, DE 22 DE DICIEMBRE.

Agosto de 2018.



Si bien es norma general que los empleados públicos dependan orgánica y funcionalmente de un mismo departamento o consejería, organismo o entidad pública, también en determinados casos está previsto por el ordenamiento que la dependencia orgánica y funcional se distribuyan en departamentos, entidades u organismos públicos distintos, aunque a efectos retributivos son aquellos respecto de los que la dependencia es orgánica los encargados del abono de la totalidad de las retribuciones. No obstante, en algunos supuestos la normativa de aplicación al organismo o entidad de la que los empleados dependen funcionalmente contempla el abono directo a este personal, a cargo del propio presupuesto y en razón de los servicios prestados, de retribuciones, compensaciones, indemnizaciones u otros conceptos retributivos complementarios de similar naturaleza, concurriendo así dos pagadores sobre un mismo empleado público.

Desde la perspectiva del sistema de la Seguridad Social, para aquellos empleados públicos que estén encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social estas remuneraciones deberían tener los correspondientes efectos en la cotización, puesto que la normativa reguladora del citado régimen, concretamente el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, determina que “La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”, quedando tan solo excluidos de la mencionada base de cotización los conceptos relacionados en el apartado 2 del mismo artículo, dentro de los límites que en el mismo se fijan.

En consecuencia, las retribuciones, compensaciones, indemnizaciones y conceptos retributivos de similar naturaleza previstos por la normativa de aplicación, que abonen directamente con cargo a su presupuesto las entidades públicas a los empleados públicos que dependen de ellas funcionalmente, salvo que respondan a alguno de los conceptos relacionados en el artículo 147.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o excedan de los límites que en el citado precepto se establecen, legalmente están sujetas a la obligación de cotizar y deben incluirse en la respectiva base de cotización.

Sin embargo, debido a una importante laguna en el ordenamiento de la Seguridad Social no se está cotizando por las indicadas remuneraciones. En el Régimen General, aunque la obligación de cotizar corresponde al empresario y al trabajador o asimilado, el empresario es el único sujeto responsable de hacer efectiva dicha obligación. Ahora bien, las entidades públicas de las que dependen funcionalmente empleados públicos no tienen asignada esa condición frente a la Seguridad Social, sino que, a esos efectos, se considera empresario únicamente a las entidades respecto de las cuales la dependencia es orgánica. Dado, además, que ninguna norma les designa como sujetos responsables de la obligación de cotizar por las cantidades que, de acuerdo con la normativa de aplicación, abonan con cargo a su presupuesto a dicho personal por los servicios prestados, resulta que no se les puede exigir que hagan efectiva dicha obligación, así como tampoco se puede exigir a los empleados públicos afectados que coticen por estos conceptos, puesto que no cabe descontarles de su nómina la parte de cuota a su cargo cuando no va a poder ser ingresada en la Tesorería General de la Seguridad Social al no existir un sujeto obligado a ello.

Por otra parte, las entidades de las que este personal depende orgánicamente tampoco resultan responsables de la cotización por estas remuneraciones, toda vez que están totalmente desvinculadas de su abono.

La consecuencia es que, al no cotizarse por estos conceptos en los supuestos descritos, la base de cotización del empleado público no se corresponde con la remuneración que realmente percibe o tiene derecho a percibir, en contra de lo que establece el citado artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por ello, resulta necesario regular quién es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar respecto de retribuciones, compensaciones, indemnizaciones u otros conceptos retributivos de similar naturaleza previstos normativamente en razón de los servicios que reciben de los empleados públicos que dependen funcionalmente de entidades públicas y que estas les abonan directamente con cargo a su propio presupuesto. Esta regulación, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debe efectuarse en la norma reglamentaria de desarrollo de dicha ley, siendo materia propia del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por lo que la mejor



forma de llevarla a efecto es mediante la introducción de un nuevo artículo en dicho reglamento.

A tenor de lo expuesto, este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, cubre una laguna legal que estaba produciendo un perjuicio tanto a los empleados públicos afectados como a la Seguridad Social y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo con una mínima modificación normativa, pues se limita a desarrollar reglamentariamente, según lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la fórmula para dar cumplimiento a la obligación legal de cotizar en un supuesto que no estaba anteriormente regulado.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del entonces Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En su proceso de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través de consulta directa y de su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Este real decreto se dicta en virtud de las facultades atribuidas al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social por el artículo 5.2 y por la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, atribuida por el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, ... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.*

Se introduce en la subsección 3.^a de la sección 10.^a del capítulo II del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, un nuevo artículo 70 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 70 bis. Cotización por determinadas remuneraciones, gratificaciones e indemnizaciones por razón del servicio percibidas por empleados públicos en situación de dependencia funcional.

Las administraciones públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de las mismas, así como los órganos constitucionales del Estado, serán responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar por las remuneraciones, compensaciones, indemnizaciones u otros conceptos retributivos de similar naturaleza que abonen directamente con cargo a su propio presupuesto a los empleados públicos que solo dependan de ellos funcionalmente y que estén previstos en la normativa que les sea de aplicación.

A tal fin, deberán ingresar tanto las aportaciones a su cargo como las de los empleados públicos a su servicio correspondientes a la cotización a la Seguridad Social, así como por conceptos de recaudación conjunta, en los mismos términos que las entidades de las que dicho personal dependa orgánicamente, a los únicos efectos de complementar la cotización a cargo de estas, sin que proceda aplicar la normativa establecida para cotizar en la situación de pluriempleo”.



Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.